

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En Bogotá, a los 4 días del mes de mayo de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por la suscrita LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA, y asistida por Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 11:30 a.m., día y hora fijados mediante auto del 25 de marzo del mismo año, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720190046600

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO BENAVIDES MORA identificado con C.C. No. 12.965.520

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En el que se demanda la nulidad de los **Oficios No. 20191100144881 del 9 de mayo de 2019 y el 20191100167591 del 5 de junio de 2019**, proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

Apoderada parte demandante:

Dra. LUZ MARINA MORA CHAPARRO identificada con C. C. No. 51.733.092 y portadora de la T.P. No. 137.031 del C. S. de la Jud., quien presenta sustitución de poder para actuar como apoderada de la parte actora conferido en forma legal, por lo cual se le reconoce personería adjetiva en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado, morita2@hotmail.com y adalbertocsnotificaciones@gmail.com.

Apoderado entidad demandada:

Dr. JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA identificado con C. C. No. 1.010.171.454 y portadora de la T.P. No. 227.219 del C. S. de la Jud., a quien se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos electrónicos notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co.

Ministerio Público

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho, correo electrónico zmladino@procuraduria.com.

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: *Art. 180 No. 5: El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.*

El Despacho indaga a los apoderados de las partes y al ministerio público, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado a los procesos encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del CGP, para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: *“Art. 180 No. 6: El juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”*

Como quiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: *“Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **Luís Eduardo Benavides Mora** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación

laboral que implica para el demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuizgamiento”. “No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso. Si bien no se reúne el comité de conciliación para el estudio del presente asunto, se establece que la línea de la entidad frente a los presentes caso es no conciliar.

De lo anterior, se corre traslado a la parte actora y al Ministerio Público quienes solicitan dar terminación a esta etapa dentro de la audiencia.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión de la demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

• **La anterior decisión es notificada en estrados**

PRUEBAS: Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de “PRUEBAS”, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital “01Demanda”.

Oficios

Se ordenará por Secretaría, librar oficio a la **Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** o a quien corresponda para que en los **diez (10) días** allegue los siguientes, documentos relacionados con el señor Luís Eduardo Benavides Mora identificado con CC 12.965.520:

- Copia completa de todos los contratos u órdenes de prestación de servicios que fueron suscritos entre el actor y el antiguo Hospital Santa Clara E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E entre el 2 de junio de 2015 y el 9 de enero de 2018, incluyendo copia de las prórrogas, anexos y otro sí que se hubiera pactado por las partes durante la vigencia de cada contrato, de forma completa, advirtiendo que solo se requieren los contratos del **1 de noviembre de 2017 al 9 de enero de 2018**, por cuanto los demás contratos obran en el expediente.

- Certificación del horario de ejecución de actividades contratadas del señor Luís Eduardo Benavides Mora identificado con cédula de ciudadanía 12.965.520 como médico anesthesiólogo de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, entre el 2 de junio de 2015 al 9 de enero de 2018.
- Certificación de todos los emolumentos devengados por los profesionales en salud adscritos a la entidad demandada Dr. Álvaro Valbuena, Edison Charry, Pedro Herrera y, Marcela Hernández, en contra prestación de su trabajo dentro de la entidad hospitalaria.

El Despacho se abstiene de decretar lo concerniente a la certificación de los honorarios cancelados al demandante, el lugar de ejecución de la actividad contractual y las actividades desempeñadas por el actor como Médico Anesthesiólogo dentro de la entidad, por cuanto la parte actora la aportó en los anexos de la demanda.

No se ordenará la documental referente a la certificación de los valores salariales mensuales y demás rubros y cuantías percibidas por los servidores públicos vinculados directamente a la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en virtud de que esta documental fue decretada de forma oficiosa en el auto admisorio de la demanda.

Tampoco se ordenará el decreto de la hoja de vida del demandante por encontrarse incorporada en el expediente digital, "07ExpedienteAdministrativo" aportado por la entidad accionada en el traslado de la contestación de la demanda.

Informe escrito bajo la gravedad de juramento

Se deniega la solicitud del informe bajo la gravedad de juramento respecto a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E por innecesaria ,toda vez, que el valor salarial mensual percibido por un médico anesthesiólogo vinculado de planta en la entidad accionada, las prestaciones devengadas, el régimen salarial y prestacional aplicable, los diferentes tipos de contratación para vinculación de trabajadores y la funciones específicas desarrolladas por un galeno de dicha especialidad, pueden ser verificadas mediante la documental solicitada de oficio y por las partes, así mismo, el régimen laboral de los empleados públicos de la Subred sujetos a una relación legal y reglamentaria se encuentra definidos en la ley.

Inspección Judicial con exhibición de documentos

Se deniega la solicitud de la parte actora encaminada a ordenar la inspección judicial en las instalaciones de la Subred Centro Oriente, con el fin de corroborar la existencia formal de los contratos de prestación de servicios de un médico anesthesiólogo, horario de ejecución de actividades y honorarios percibidos en contraprestación de los mismos, en atención a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que dentro del presente asunto es posible verificar los hechos que interesan a la controversia a través de otros medios de prueba (documental y testimonial), considerándose innecesaria.

Parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos relacionados en el numeral 3° "DOCUMENTALES", expediente digital "06contestación20200803", anexos con el cuaderno administrativo incorporado al proceso con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que confiere la ley.

Interrogatorio de parte

Por encontrar procedente la solicitud de interrogatorio de parte formulado por el apoderado judicial de la entidad accionada, el Despacho procede a su decreto. Así entonces, se cita al señor **LUÍS EDUARDO BENAVIDES MORA identificado con cédula de ciudadanía 12.965.520** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día viernes 28 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m.**

Testimonial

En atención a la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la entidad accionada, de conformidad con los artículos 212 y 217 del CGP, este Despacho ordenará citar al señor **EDGAR URIEL JARA**, en calidad de supervisor del contrato del demandante para que comparezca a este Despacho Judicial, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el **día viernes 28 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a quien se le puede citar por intermedio del apoderado judicial de la Subred Centro Oriente E.S.E.

Oficios

Por Secretaría, líbrese oficio al fondo de pensiones **PORVENIR y NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que, en los términos solicitados en la contestación de demandada, se sirva allegar dentro de los **diez (10) días** lo siguiente:

- Certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a salud y pensión del señor LUIS EDUARDO BENAVIDES MORA identificado con cédula 12.965.520 con el fin de establecer los periodos cotizados como dependiente o independiente del 2 de junio de 2015 al 9 de enero de 2018.

De oficio por el despacho

En uso de la capacidad oficiosa el Despacho a través del auto admisorio de la demanda ordenó por secretaría oficiar a la entidad accionada para que incorporara los siguientes documentos:

- i. *Certificación en la que se haga constar si en la planta de personal de la entidad existe el cargo de médico especialista en anestesiología.*
- ii. *De ser así, especifique el número de profesionales especializados que ejercen el cargo, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta).*

iii. Remuneración mensual junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados.

Del requerimiento anterior, no obra trámite alguno de lo solicitado por parte de la secretaria del Despacho, por lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda para que se alleguen los documentos anteriormente señalados en el término improrrogable de **diez (10) días**.

De otra parte, en uso de la capacidad oficiosa ordenará por secretaría requerir documental adicional a la **Dirección de contratación, Talento Humano y/o financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** o a quien corresponda, para que dentro de los **diez (10) días** allegue:

- Manual de funciones de un galeno especializado en anestesiología vinculado a través de una relación legal y reglamentaria con la entidad, detallando de forma clara, grado y código del mismo.
- Constancia en la que se indique los cargos que ocupaban, funciones que realizaban, horario asignado para el cumplimiento de labores y, tipo de vinculación -relación legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios-, que ostentaban los especialistas en anestesiología Álvaro Valbuena, Edison Charry, Pablo Herrera y Marcela Hernández, adscritos a la Subred Centro Oriente E.S.E.

La anterior decisión es notificada en estrados

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se fijará para el **día viernes 28 de mayo 2021, a las 09:00 a.m.**, con el fin de recaudar las pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimonial, decretadas por el Despacho.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

Dra. LUZ MARINA MORA CHAPARRO

Apoderada parte actora

Dr. JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA

Apoderado de la entidad demandada

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA

Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Expediente No. 11001334204720190046600

Demandante: Luís Eduardo Benavides Mora

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

ASUNTO: Audiencia Inicial_Ah.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9a9f8abd2168bce9a3551f0418ddb9b2268dc17ef387ad9e941116e94d8d14

Documento generado en 04/05/2021 02:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>